

SÍNTESIS DE RECOMENDACIÓN 02/2014

Recomendación N°	02/2014
Autoridad Responsable	Sistema Educativo Estatal Regular
Expediente	1VQU-0258/2013
Fecha de emisión	01 de abril de 2014
HECHOS	
La agraviada se encontraba inscrita en la Escuela Primaria 1, ubicada en esta Ciudad Capital. En la denuncia que presentó Q1, señaló que desde el inicio del ciclo escolar 2012-2013, su hija fue incomodada en diversas ocasiones por un compañero de clase, quien en una ocasión trató de tocarle sus partes íntimas y aunque la niña se defendió, el niño la seguía molestando, situación que hizo del conocimiento de AR1, profesora de la escuela, para que tomara las medidas pertinentes a fin de garantizar la integridad tanto de su hija como de las otras alumnas de ese Centro Escolar. Posteriormente Q1, habló también con AR2, en su carácter de Director de dicho plantel educativo quien de acuerdo al reglamento escolar interno y debido a las incidencias en que incurrió el compañero de clases, se suspendió al menor y se le gestionó cambio de plantel educativo. Sin embargo AR1 empezó a tomar actos de represalia en contra de V1, pues en diversas ocasiones decía frente a todo el grupo que V1 era una “chismosa”, y “que todo lo que pasa en el salón, debía quedar en el salón”. Es el caso que en el mes de febrero de 2013 la niña sufrió un accidente en el pie derecho, por lo que se le tuvo que colocar un yeso y facilitarle el acceso al plantel educativo así como un lugar apropiado dentro del salón de clases. No obstante AR1, constantemente golpeaba “accidentalmente” el pie de V1, refiriéndole que estorbaba en el pasillo, situación que los demás compañeros de clase hacían lo mismo, ante la anuencia de AR1. Además de lo anterior Q1 manifestó que a partir de entonces AR1 utilizaba a otras dos alumnas del salón de clases para molestar a su hija, incluso las niñas y la docente se encerraban en un cuarto utilizado como almacén dentro del mismo salón de clases, y cuando salían las niñas se burlaban constantemente de V1 y aprovechaban cualquier momento para decirle que era una “chismosa” y que “por su culpa habían corrido a otro alumno”. Todo lo anterior fue hecho del conocimiento de AR2, quien no realizó ninguna acción para evitar los actos de hostigamiento y acoso escolar en contra de V1, por el contrario se le estigmatizó como una niña problemática.	
Derechos Vulnerados	✓ A la integridad y seguridad personal. ✓ A la Educación
OBSERVACIONES	
Ahora bien, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente 1VQU-258/2013, se observó que se vulneraron en agravio de V1, sus derechos humanos a un trato digno, a la seguridad e integridad personal, así como al interés superior del niño, por las acciones y omisiones en que incurrieron AR1, en su carácter de profesora encargada del quinto grado y AR2, Director de la Escuela Primaria 1, perteneciente a esta Ciudad Capital, que se tradujo en la inadecuada prestación del servicio público. De la evidencia recabada se observó, que desde que inició el ciclo escolar 2012 – 2013, V1 le comunicó a su madre los actos de los que era víctima por parte de un compañero de clase, quien en diversas ocasiones intentó tocarle sus partes íntimas además de otras conductas de indisciplina, por lo que Q1 se vio en la necesidad de platicar esta situación con AR1 profesora del grupo, quien refirió que tomaría acciones para que estas conductas cesaran.	

No obstante lo anterior, el alumno agresor continuó con las mismas actitudes no solo en contra de V1, sino de las demás compañeras del mismo grupo, por lo que ante la omisión de AR1, la quejosa se presentó con AR2, Director de la Escuela Primaria 1, quien con base en el reglamento escolar interno, determinó dar de baja al estudiante.

Después de la baja del alumno que agredía a V1, AR1 comenzó a realizar actos de represalia en contra de la víctima, acusándola que por su culpa se dio de baja a otro de sus estudiantes, reiterándole en diversas ocasiones que lo que pasara en el salón de clase debía quedarse ahí y que no tenía por qué andar de “chismosa”.

De acuerdo con los elementos que se aportaron al expediente, otros alumnos del grupo, también hacían comentarios denostativos en contra de V1, esto ante la omisión de AR1 de evitar los actos de molestia. Aunado a ello, la víctima manifestó que cuando utilizó un yeso en el pie derecho, la profesora se acercaba a ella y golpeaba su extremidad lastimada, aparentando un tropiezo accidental, acciones que recibía en presencia de todos sus compañeros de grupo.

Lo anterior dio lugar a que los demás compañeros de grupo le pegaran en el yeso y le hacían comentarios tales como “chismosa”, “mentirosa”. Lo anterior se robusteció con el testimonio de T1, quien señaló que los alumnos del quinto grado tomaron sin permiso parte del material escolar de V1, lo tiraron en el bote de la basura, y que cuando la víctima solicitó el auxilio de su maestra, sólo se limitó a decirle que no había pasado nada.

De los datos que se aportaron al expediente de queja, se advirtió que AR1 no llevó a cabo ninguna acción para dar protección a la integridad de la víctima o para evitar que continuaran las agresiones en su contra, ya que a pesar de tener conocimiento de los hechos, V1 manifestó que sus compañeros seguían con las acciones de violencia.

De la información que proporcionó la autoridad, no se observaron acciones para prevenir o corregir el caso denunciado, y se evidenció que AR1, a quien se le dio a conocer a tiempo la problemática de violencia dentro del plantel educativo a su cargo, fue omisa en garantizar la integridad física y psicológica de V1, lo cual constituye una vulneración a los derechos humanos reconocidos en el artículo 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, lo cual en el presente caso no ocurrió ya que no se realizaron las acciones necesarias para que cesaran las agresiones o los actos de abuso en contra de V1, lo que a la postre le generó un daño en su esfera psicológica y emocional.

Las acciones y omisiones en que incurrieron AR1 y AR2 son relevantes, ya que V1 se encontraba bajo su cuidado, tomando en consideración que los eventos de hostigamiento y acoso escolar se suscitaron en horario escolar, surgiendo así, un deber de cuidado en su posición de garante que los convierte en responsables por el daño emocional sufrido por V1. Este deber de cuidado obligaba a AR1 y AR2 a actuar con absoluta diligencia, es decir, tenían el deber de actuar en consecuencia, de realizar acciones a fin de evitar los abusos que se estaban cometiendo en agravio de V1, sin que se hubiere evidenciado alguna acción positiva de su parte.

Tal omisión provocó que la agraviada tuviera que pasar circunstancias que le implicaron un sufrimiento físico y psicológico que le generaron un daño en su esfera psicosocial, tal como se corroboró con la opinión técnica que en materia de psicología le practicó personal de este Organismo, del cual se advierte que V1 presenta una afectación grave en su esfera psicoemocional, debido a la sensación de inadecuación con sus pares, lo cual no le permite establecer relaciones interpersonales ante la falta de confianza hacia las personas por temor a ser agredida nuevamente. También se observó en V1, angustias, retraimiento, falta de adaptación, tendencias al aislamiento, y sentimientos de inadecuación, lo cual desemboca en una desvalorización marcada en su baja

autoestima.

Se observó que AR1 vulneró los derechos humanos de la víctima, al desatender el objeto primordial de su función pública como profesora encargada del grupo en el que estudiaba V1, al tener obligación de garantizar, como a todos los educandos, la de su integridad física y psicológica, sobre la base del respeto a su dignidad, como lo previenen los artículos 1, párrafo tercero; 3, párrafo segundo, fracción II inciso c); 4, párrafos sexto y séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo antes expuesto, se observó que se vulneraron en agravio de V1 los derechos humanos a un trato digno y a la integridad y seguridad personales, contemplados en los artículos 1, párrafo tercero, 16, párrafo primero, 19, párrafo séptimo y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se incumplió con el deber que de brindar la protección integral para salvaguardar la integridad física y mental que requería la agraviada.

También se vulneró lo dispuesto en los artículos 4, fracciones II y VI, 10, 11 y 18 de la Ley sobre los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, que en términos generales señalan que la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno, el interés superior de la infancia y la adolescencia implica dar prioridad a su bienestar, que debe tener una vida libre de violencia, que es obligación de los docentes protegerlos contra toda forma de abuso o violencia y de implementar medidas para evitar cualquier forma de maltrato, tanto físico como verbal durante el horario de sus actividades escolares, y del deber de denunciar ante autoridad competente cualquier acto que atente contra la dignidad o su integridad.

Tampoco se observó lo establecido en los artículos 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 3.2, 19.1, 19.2 y 28.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 26.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y los Principios 1, 7 y 8 de la Declaración de los Derechos del Niño, que en términos generales establecen que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado, y que las instituciones educativas deberán implementar medidas para evitar cualquier forma de maltrato, tanto físico como verbal, en contra de niñas, niños y adolescentes, durante el horario de sus actividades escolares.

Por lo que se refiere al derecho humano a recibir un trato digno, a la seguridad e integridad personal y a la protección de la niñez, así como al desarrollo físico y mental de los educandos, se inobservaron los artículos 2.2, 3 y 19.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 5.1, 5.2 y 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y 2, de la Declaración de los Derechos del Niño.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 56 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, se considera pertinente que la Contraloría Interna de ese Sistema Educativo Estatal Regular, integre y resuelva a la mayor brevedad un procedimiento administrativo en contra de AR1 y AR2, y de ser el caso, se apliquen las sanciones que correspondan en contra de los servidores públicos que resulten involucrados conforme a los hechos descritos en la presente, tal como lo prevé el artículo 59 del mismo ordenamiento legal, por lo que es importante que se tomen en cuenta las consideraciones que se han señalado en la presente Recomendación para que se agreguen al Expediente Administrativo.

En otro aspecto, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la actuación irregular, consiste en plantear la reclamación ante el órgano

jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30 de la Ley General de Víctimas, y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, los que establecen la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños que se hubieran ocasionado.

En este contexto, resulta pertinente mencionar que la reparación del daño tiene como fin revertir, en la medida de lo posible, los efectos de una violación a un derecho o, en su defecto, asegurar que se tomen las medidas necesarias para aminorar los resultados de dicha violación. En ciertos casos, la reparación del daño también tiene como fin evitar que se repitan los hechos o situaciones que generaron la violación de derechos. De acuerdo con los estándares internacionales en materia de derechos humanos, la reparación debe ser adecuada, efectiva y proporcional a la gravedad de la violación y del daño sufrido.

En el caso *Ximénes López Vs. Brasil*, sentencia de 4 de julio de 2006, párrafos 207 y 210, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño, comporta el deber de compensarlo adecuadamente en términos del artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y que la reparación del daño requiere, siempre que sea posible, la plena restitución. Que las reparaciones consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores.

Con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que la autoridad impulse la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y las obligaciones que se contraen del mismo, así como del respeto de los derechos humanos.

En este sentido, es aplicable el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, expuesto en el párrafo 346 del Caso *Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos*, sentencia de 23 de noviembre de 2009, en el cual señaló que la capacitación es una manera de brindar al funcionario público nuevos conocimientos, desarrollar sus facultades, permitir su especialización en determinadas áreas novedosas, prepararlo para desempeñar posiciones distintas y adaptar sus capacidades para desempeñar mejor las tareas asignadas.

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda para que repare el daño ocasionado, que se traduzca en una compensación justa, que incluya tratamiento psicológico para V1.

SEGUNDA. Colabore ampliamente en la investigación que inicie el Órgano de Control Interno sobre el presente caso, por tratarse de servidores públicos de esa Dirección a su cargo, cuya conducta motivó el presente pronunciamiento.

TERCERA. Gire sus apreciables instrucciones a efecto de que se impartan cursos de capacitación al personal docente y administrativo de la Escuela Primaria 1, en materia seguridad escolar, derechos humanos y prevención de la violencia escolar.